



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 234

(08 JUL 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicados No. E1-2018-014294 del 17 de mayo de 2018, la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Explotación de arena silíceo (Título minero No. EHP-141)”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Auto No. 260 del 18 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Explotación de arena silíceo (Título minero No. EHP-141)”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, dando apertura al expediente ATV 805.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 805, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Explotación de arena silíceo (Título minero No. EHP-141)”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca, emitiendo el Concepto Técnico No. 0292 del 06 de noviembre de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

De acuerdo con la revisión de la información remitida por la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., a través del radicado No. E1-2018-014294 del 17 de mayo de 2018, para la solicitud de levantamiento parcial de veda para los individuos de helecho arborescente que se desarrollan en el área de intervención del proyecto denominado "Título minero No. EHP-141", se realizan las siguientes consideraciones técnicas:

3.1. Localización del proyecto

En el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-014294 del 17 de mayo de 2018, la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., menciona que el proyecto "Título minero No. EHP-141", está conformado por dos frentes de explotación, el primero en desarrollo y el segundo en proyección, los cuales incluyen dos ZODME e infraestructura asociada con una extensión de 83,86 hectáreas, las cuales se localizan en jurisdicción de la vereda El Peñón, municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca.

La anterior información fue comparada con la información cartográfica presentada por la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., en el anexo denominado "ANEXO 1 CARTOGRAFÍA" del radicado en mención, el cual contiene los archivos en formato shape de la infraestructura del proyecto, donde se verificó la localización, extensión y definición de las áreas que serán objeto de intervención por el desarrollo del mismo, obteniendo la siguiente información:

Tabla 1. Comparación de las áreas de intervención del proyecto presentadas por la sociedad.

Proyecto	Área del contrato de concesión del título minero según "Cap. 3 Descripción del Proyecto F"	Área de la infraestructura del proyecto según shape "InfraProyectoPG" Anexo 1	Área del proyecto según shape "AreaProyecto" Anexo 1
Título minero No. EHP-141	83,86 hectáreas. (Para la cual se presentan las coordenadas de delimitación).	84,95 hectáreas. (Incluye una planta de beneficio de 1,08 hectáreas y dos ZODME de 5,56 hectáreas).	353,29 hectáreas. (Para esta área la sociedad define y relaciona cartografía sobre zonas de vida, ecosistemas y unidades de cobertura de la tierra).

Fuente: Documento técnico y "ANEXO 1 CARTOGRAFIA" con radicado No. E1-2018-014294.

Con la anterior comprobación de cartografía realizada, se logró identificar que la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., no define con exactitud cuál de las tres áreas indicadas en la tabla anterior, corresponde a la extensión del área de intervención del proyecto, donde ninguna de las tres áreas indicadas, reúne la información básica que permitiese deducir cual es el área de intervención del proyecto, como la definición y descripción de ecosistemas, zonas de vida y unidades de cobertura de la tierra, inclusión de la totalidad de obras o infraestructura del proyecto y georreferenciación con soportes cartográficos verificables.

Por otra parte, la sociedad describe que el proyecto tiene una infraestructura existente para el frente de explotación 1 y una infraestructura proyectada para el frente de explotación 2, por lo que no es claro si la intervención del proyecto se realizará únicamente en el frente de explotación 2 del título minero donde se tiene prevista la ejecución de obras de infraestructura y por ende, el área de intervención no correspondería a ninguna de las áreas indicadas en la Tabla 1 del presente concepto técnico.

Por lo tanto, la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., deberá definir y mencionar de manera puntual, cual es la extensión en hectáreas del área de intervención del proyecto, en la cual se afectará especies de flora en veda nacional por el desarrollo del proyecto minero, donde incluya la totalidad de la infraestructura asociada al mismo, la caracterización físico-biótica y la cartografía (archivos en formato shape) y georreferenciación de cada uno de los polígonos de esta área de intervención, incluyendo los puntos de coordenadas envolventes de cada uno de estos polígonos en formato modificable (archivo Excel), en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Bogotá, donde la información descrita en el documento técnico de solicitud,

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

deberá coincidir con la extensión de las áreas de los polígonos que sean remitidos en los insumos cartográficos.

3.2. Caracterización biótica

La sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., presentó la descripción de los ecosistemas y las zonas de vida para un área de 353,29 hectáreas, y definió y describió las unidades de cobertura de la tierra para un área de influencia directa de 238,71 hectáreas y para un área de influencia indirecta de 114,59 hectáreas.

No obstante, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el numeral 3.1 del presente concreto técnico, se hace necesario que la sociedad precise de manera puntual el área de intervención del proyecto, donde habrá afectación de flora en veda nacional, y sobre esta área definir y describir los ecosistemas, zonas de vida y unidades de cobertura de la tierra, de tal manera que el área de intervención definida coincida tanto en las descripciones realizadas en el documento técnico de solicitud, como en los soportes de los archivos en formato shape y demás insumos cartográficos y de coordenadas que se anexen o adjunten a la solicitud.

3.3. Metodología y resultados

3.3.1. Inventario de especies de helecho arborescente en veda nacional.

En la información aportada con radicado No. E1-2018-014294 del 17 de mayo de 2018, la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., informó que realizó el inventario al 100% de los individuos en categoría en desarrollo fustal de las especies de helecho arborescente vedados a nivel nacional, presentando los resultados correspondientes en la base de datos denominada “Información de Campo”, adjunta en el “ANEXO 7 INVENTARIO 100%”, la cual contiene información sobre coordenadas de localización, familia botánica, nombre científico, nombre común y datos dasométricos, obteniendo un total de 29 individuos de helecho arborescente en el frente de explotación 1 del proyecto, con rangos de alturas entre (dos) 2 y (ocho) 8 metros.

Sin embargo, pese a que la metodología de muestreo empleada es apropiada y los resultados presentados son congruentes con la misma, se hace necesario que la sociedad precise la extensión y georreferenciación del área de intervención del proyecto, lo anterior de acuerdo con las descripciones realizada en los numerales 3.1 y 3.2 del presente concepto técnico, con el fin de tener la certeza de que estos individuos de helecho arborescente, si se localizan dentro de esta área de intervención.

De igual manera, la sociedad deberá indicar la cantidad exacta de individuos de helecho arborescente objeto de intervención por el desarrollo del proyecto, donde las descripciones y análisis realizados en el documento técnico, deben coincidir con las bases de datos y cartografía anexa.

3.3.2. Caracterización de especies vasculares y no vasculares en veda nacional.

En la información presentada la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., no tuvo en cuenta la caracterización de flora en veda nacional de las especies vasculares y no vasculares vedadas mediante la Resolución No. 0213 del 01 de febrero de 1977 del INDERENA, debido a que en el documento técnico ni en los anexos presentados, no informó sobre las metodologías de muestreo empleadas en campo para la caracterización de estas especies, ni presentó resultados y análisis de los mismos.

Es importante indicar que las especies de flora vasculares (bromelias y orquídeas) y no vasculares (musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes) en veda nacional, se desarrollan en diferentes sustratos, sean estos terrestres, rupícolas, en troncos en descomposición y epifitos (sobre árboles, arbustos y arbolitos), en diversos tipos de ecosistemas, donde dependiendo del grado de humedad y luminosidad, estas especies presentan adaptaciones específicas, por lo tanto, la sociedad debe realizar muestreos de caracterización de estas especies de acuerdo con la definición del área de intervención del proyecto minero, donde los muestreos de caracterización de estas especies vedadas, deberán realizarse sobre todas las unidades de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

cobertura de la tierra presentes en el área de intervención y no únicamente en las unidades de cobertura boscosas o con vegetación secundaria y en los diferentes sustratos de crecimiento.

De igual forma, la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., deberá justificar y presentar los soportes de como obtuvo la representatividad de los muestreos que se realicen en campo, para las especies de flora vascular y no vascular en veda nacional en sus diversos hábitos de crecimiento, lo anterior, de acuerdo con los postulados establecidos en las metodologías de muestreo que seleccione, donde estas deberán estar diseñadas para el muestreo de esta vegetación en particular y se deberá describir detalladamente los lineamientos de estas metodologías y como estos fueron aplicados en campo acorde con las unidades de cobertura de la tierra presentes y su extensión en el área de intervención que se defina, indicando si se realizaron ajustes a estas metodologías y cómo estos se ajustan a la representatividad del muestreo. Los resultados deberán estar soportados mediante bases de datos y análisis de diversidad y riqueza.

3.4. Determinación taxonómica de las especies

Para la determinación taxonómica de las especies de helecho arborescente en veda nacional, la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., indica que “(...) Las especies vedadas encontrados en el inventario fueron identificados en campo (...)”.

*Sin embargo, la sociedad no presenta los soportes de la determinación taxonómica de la especie reportada como “*Cyathea caracasana*”, registrada en el inventario realizado. Por lo tanto, la sociedad deberá presentar el certificado de herbario y/o del profesional que realizó esta actividad en campo, soportado con la hoja de vida con la experiencia del profesional en el tema y las evidencias técnicas usadas por el profesional empleadas en dicha determinación taxonómica en campo.*

De igual manera y como resultado de los muestreos de caracterización de flora vascular y no vascular en veda nacional que realice la sociedad en el área sujeta a intervención del presente proyecto minero, se deberá realizar las respectivas determinaciones taxonómicas a partir de la colecta del material, con las cuales se permitirá observar las características morfológicas que definen el nivel de género y especie, cuya labor deberá ser adelantada por un herbario o por un profesional con experiencia soportada en el tema, obtenido mediante el procesamiento de las correspondientes muestras botánicas.

Se precisa a la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., que para las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes, es estrictamente necesaria su determinación taxonómica mediante el uso de equipos ópticos especializados de laboratorio como estereoscopios y microscopios que permiten la observación de sus características morfológicas, como formas, tamaños de las células de los filoides, tipo de crecimiento (acrocarpico, pleurocarpico)¹ para el caso de los musgos; la presencia y formas de anfigastos para el grupo taxonómico de las hepáticas² y la presencia de soredios, isidios, ricinas, apotecios, lirelas, medición de esporas y escamas³, entre otros, para los líquenes; así como de patrones de coloración, además del uso de reactivos para tinciones y/o implementación de cromatografías, que no pueden ser sustituidas para la adecuada determinación taxonómica de los especímenes, en tal sentido, para estas especies se deberán presentar los certificados emitidos por los herbarios o los soportes de estos procedimientos en laboratorio, tales como fotografías de microscopio o estereoscopio utilizadas para la determinación taxonómica y hoja de vida del profesional que realice esta labor en herbario o en laboratorio con soportes que acrediten la experiencia del profesional en el tema.

*En este sentido y ante la falta de soportes que justifiquen los métodos y procedimientos realizados para la determinación taxonómica de la especie de helecho arborescente reportada como “*Cyathea caracasana*” y por no contemplarse el muestreo de caracterización de las especies vasculares y no vasculares en veda nacional y su respectiva determinación taxonómica, no se considera apropiado determinar viable el levantamiento parcial de veda de*

¹ CHURCHILL, S.P. & E.L. LINARES. 1995. Prodomus Bryologiae Novo-Granatensis. Introducción a la flora de musgos de Colombia. Biblioteca José Jerónimo Triana. Tomos I y II. Instituto de Ciencias Naturales.

² URIBE-M, J., & AGUIRRE, J. C. 1997. Clave para los géneros de hepáticas de Colombia. Caldasia, 19, 13-28.

³ SIPMAN, H. BOTANIC GARDEN & BOTANICAL MUSEUM BERLIN-DAHLEM, Lichen determination keys - neotropical genera - Free University of Berlin. 2005.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

estas especies vedadas a nivel nacional, teniendo en cuenta que parte de la decisión técnica, se define a partir de la importancia de conocer las especies que se encuentran desarrollándose en las áreas objeto de intervención del proyecto y sobre las cuales se causará afectación, por lo tanto, es fundamental que la sociedad presente las metodologías, resultados y análisis de los inventarios y muestreos de caracterización de flora en veda nacional, así como los certificados y documentos que sustenten los procedimientos de las determinaciones taxonómicas realizadas.

3.5. Medidas de manejo

En cuanto a los programas de manejo propuestos por la sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., se tienen las siguientes observaciones:

Para los programas denominados “Programas de manejo de suelos” y “Programa de conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico, veda o nuevas especies”, estos se enfocan únicamente al bloqueo y traslado de individuos en categoría de desarrollo brinjal y latizal de la especie reportada como “Cyathea caracasana” y los indicadores propuestos se orientan a la realización de talleres y capacitaciones al personal del proyecto, sin incluir aspectos de relevancia como índices de mortalidad y sobrevivencia e indicadores que evalúen el estado físico y fitosanitario de los helechos arborescentes.

En cuanto al “Programa de conservación de ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas naturales protegidas”, este presenta como objetivo “Recuperar y restaurar la ronda de las quebradas que atraviesan el polígono de explotación minera EHP-141 y sus nacimientos, especialmente la quebrada el Tractor”, acción que se considera adecuada siempre y cuando se incluya dentro de acciones de recuperación y rehabilitación de hábitats de especies no vasculares en veda nacional, de acuerdo con los resultados de los muestreos de caracterización que se realicen por parte de la sociedad para estas especies dentro del área de intervención del proyecto que sea definida. De igual forma, este programa solo relaciona un indicador asociado al número de hectáreas aisladas y enriquecidas, sin mencionar la extensión en hectáreas que pretende recuperar o restaurar ni indicar la ubicación de las áreas seleccionadas para el desarrollo de este programa de manejo.

Al respecto, la sociedad deberá realizar el ajuste al programa de manejo propuesto por la afectación in situ de los helechos arborescentes, de tal manera que incluya acciones de rescate traslado y reubicación de la regeneración natural de esta especie y la reposición de los individuos en categoría de desarrollo fustal que sean talados por el desarrollo del proyecto.

Teniendo en cuenta los resultados de los inventarios y muestreos de caracterización realizados en el área de intervención del proyecto, las medidas de manejo que se planteen por la afectación de las especies vasculares y no vasculares deberán estar orientadas a acciones específicas para cada grupo taxonómico donde para las especies vasculares la medida deberá enfocarse hacia el rescate, traslado y reubicación de los individuos y para las especies de musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes deberá incluir acciones que promuevan la recuperación o rehabilitación de sus hábitats de crecimiento.

Las medidas de manejo que se propongan, deberán incluir indicadores específicos de acuerdo con el grupo vegetal, tales como índices de mortalidad y sobrevivencia, registro de datos de crecimiento en altura y diámetro (para individuos de helechos arborescentes) y registro de aparición de nuevos individuos, estado fitosanitario y estado fenológico (vegetativo, floración, fructificación y de senescencia), durante el periodo de monitoreo y seguimiento establecido para los individuos objeto de rescate y reubicación.

De igual manera, la sociedad deberá presentar los cronogramas de actividades para cada una de las medidas de manejo que proponga, acorde con el tiempo de seguimiento y monitoreo

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

establecido para las actividades de manejo propuestas, las cuales deben tener en cuenta el alcance de la medida de manejo y el tiempo que conlleva su desarrollo para alcanzar resultados óptimos.

3.6. Áreas para adelantar las medidas de manejo propuestas

La sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., no define o propone de manera puntual las áreas para adelantar las medidas de manejo planteadas, ni en el documento técnico de solicitud ni en el programa de manejo presentado, por lo tanto, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la respectiva propuesta de las áreas puntuales destinadas para adelantar las medidas de manejo, para ser objeto de evaluación y aprobación; describiendo sus características, cuyas áreas deberán estar ubicadas en sitios aledaños al proyecto, permitiendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies afectadas y que continúen cumpliendo sus funciones ecológicas.

(...)”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera técnicamente que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por el proyecto denominado “Explotación de arena silíceo (Título minero No. EHP-141)”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, deberá entregar en un término no mayor a 90 días calendario, un documento técnico de información adicional y complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que en cumplimiento del Auto No. 260 del 18 de junio de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 805, según consta en el Concepto Técnico No. 0292 del 06 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Explotación de arena silíceo (Título minero No. EHP-141)”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0292 del 06 de noviembre de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Explotación de arena silíceo (Título minero No. EHP-141)”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 038 del 15 de marzo de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques,

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Explotación de arena silícea (Título minero No. EHP-141)”*, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto Técnico 0292 del 06 de noviembre de 2018, que incluya la siguiente información adicional:

- 1.1. Definir y precisar el tamaño en hectáreas del área de intervención del proyecto, discriminado por las obras de infraestructura que la componen, soportado con el correspondiente archivo en formato shape.
- 1.2. Presentar las coordenadas planas de delimitación de los polígonos del área de intervención del proyecto, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas con origen Bogotá, en formato modificable (archivo Excel), soportado con el archivo en formato shape.
- 1.3. Presentar la extensión en hectáreas y el tipo de las unidades de cobertura de la tierra de acuerdo con la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, para el área de intervención del proyecto, acompañado del correspondiente archivo en formato shape y con su respectiva clasificación incluida en la tabla de atributos que permita cuantificar cada unidad de cobertura.
- 1.4. Realizar los muestreos de caracterización de flora vascular de los grupos taxonómicos de bromelias y orquídeas y no vascular de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes, en veda nacional en sus diversos hábitos de crecimiento, para el área de intervención del proyecto, y presentar los respectivos resultados y análisis de composición, abundancia, diversidad, riqueza, estratificación vertical y preferencia de forófitos, donde se adjunte la base de datos correspondiente en formato modificable (archivo Excel), la cual debe contener:
 - a. Las unidades de cobertura de la tierra muestreadas.
 - b. Coordenadas en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia con origen Bogotá de los forófitos, hospederos (suelo-roca) y parcelas muestreadas.
 - c. Nombre común, nombre científico y familia botánica de los forófitos muestreados.
 - d. Grupo taxonómico, familia botánica y nombre científico de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes por forófito y hospedero muestreado y por unidad de cobertura de la tierra.
 - e. Registro de las abundancias reportadas para las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes por estrato vertical del forófito y hospedero muestreado.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- f. Archivos en formato shape de la localización de las parcelas, forófitos y hospederos muestreados en el área de intervención del proyecto.
- 1.5.** Presentar soportes de la representatividad de los muestreos de caracterización de flora vascular y no vascular en veda nacional en sus diversos hábitos de crecimiento y en las diversas unidades de cobertura terrestre del área de intervención del proyecto, de acuerdo con los postulados de las metodologías que se seleccionen para los muestreos de este tipo de vegetación por sustrato de desarrollo, donde se incluya la siguiente información:
- a. La sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., deberá Verificar que las metodologías que seleccione para realizar los muestreos, hayan sido formuladas y diseñadas por sus autores para este tipo de vegetación en específico y de acuerdo con los sustratos donde se desarrollan. Si la sociedad realiza alguna modificación o ajuste a las metodologías, deberá justificar las razones de los mismos presentando soportes de su representatividad.
 - b. La sociedad Colombia Minerales Industriales S.A.S., deberá presentar las bases de datos, las matrices, los cálculos y los análisis que soporten la representatividad del muestreo de acuerdo con las metodologías seleccionadas, lo anterior, según la definición del tamaño en hectáreas de las áreas de intervención del proyecto y a las unidades de cobertura de la tierra que la componen.
- 1.6.** Presentar los resultados del inventario al 100% de los individuos de especies arbóreas y de helecho arborescentes en veda nacional, presentes en el área de intervención del proyecto, donde se incluya una base de datos consolidada con la siguiente información:
- a. Coordenadas de ubicación de cada uno de los individuos encontrados en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Bogotá.
 - b. Número de individuo inventariado.
 - c. Nombre común, nombre científico y familia botánica.
 - d. Diámetros a la altura del pecho –DAP- en centímetros por individuo.
 - e. Alturas totales en metros por individuo.
 - f. Archivos en formato shape de la localización de los individuos de helecho arborescente en veda nacional, hallados en el área de intervención del proyecto que sea definida.
- 1.7.** Presentar los resultados del inventario forestal del área de intervención del proyecto, en formato modificable (archivo Excel), la cual debe contener el registro de los datos por individuo inventariado con información de nombre común, nombre científico, unidad de cobertura de la tierra donde se localiza, número de árbol, coordenadas de localización en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia con origen Bogotá, diámetros a la altura del pecho –DAP- en centímetros y alturas totales en metros. Esta información debe ir acompañada del correspondiente archivo en formato shape de los individuos arbóreos.
- 1.8.** Realizar la determinación taxonómica de todas las morfoespecies reportadas en los inventarios y muestreos realizados para la solicitud de levantamiento parcial de veda y que se desarrollan dentro del área de intervención del proyecto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
- a. Presentar el certificado de herbario y/o del profesional que realizó la determinación taxonómica de la especie de helecho arborescente en veda nacional. Para la determinación realizada en campo, se deberá adjuntar los

08 JUL 2019

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- d. Caracterización físico-biótica de las áreas seleccionadas para adelantar las medidas de manejo.

Artículo 2. – ADVERTIR a la Sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 3. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

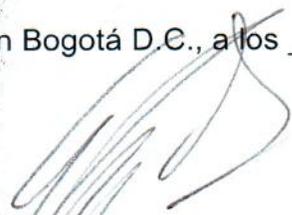
Artículo 5. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

08 JUL 2019


EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSES-MADS-*Am*
Carmen Alicia Ramírez Africano/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS-*Am*
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-*Am*

Concepto Técnico No.:

0292 del 06 de noviembre de 2019.

Expediente:

ATV 805.

Auto:

Información Adicional.

Proyecto:

"Explotación de arena silícea (Título minero No. EHP-141)".

Solicitante:

COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S. - NIT. 900.186.992-4